

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que obra respuesta de entidades financieras (Docs. 49, 50 y 51 EE). Pongo de presente que, una vez revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontró título constituido a favor de este proceso. Sirvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades Financieras Bogotá, Bancolombia y Davivienda dieron respuesta al requerimiento que, de cautelas, efectuó este Despacho (Dosc. 49, 50 y 51 E.E.), informando solo esta última que, la ejecutada posee vinculo comercial con aquella, por lo que se **INCORPORAN** al plenario y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado, hasta tan obre impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67842f43740578f6ef6ddf86fc53eeca646903ddd8ee63c890f26aa9b5a7f84**

Documento generado en 28/09/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 19 E.E.). Sírvasse proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se requirió a la parte actora para que manifestare sí continuaría el proceso en causa propia o sí por el contrario designaría nuevo apoderado que la represente en el presente asunto, sin embargo, pese a que fue comunicado tal requerimiento por Secretaría a su correo electrónico, la misma guardó silencio (Doc. 20 EE).

En ese sentido, se entenderá que la demandante concurrirá a este juicio en causa propia, **FACULTÁNDOLA** para ello y siendo así se le **REQUIERE** para que adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la pasiva, conforme se señaló en providencia del 12 de agosto de 2022 (15 EE), so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 30 del CPT, esto es, archivar la actuación por contumacia. **Comuníquese** esta decisión por Secretaría.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **052** HOY **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Deicy Johanna Valero Ortiz

Firmado Por:

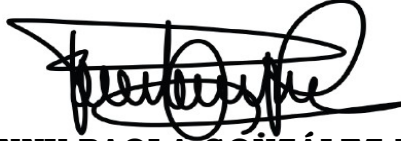
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff38266feb546ffb9252a530f8d85029d8f48f668ede9cfa2a434ba6bbf50c3**
Documento generado en 28/09/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia informando que el término de suspensión decretado en auto anterior finalizó y, la parte actora solicitó la terminación del presente juicio ejecutivo por transacción (Doc. 31 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por cuanto la ejecutada cumplió a cabalidad con el acuerdo de transacción al que llegaron, entendiendo así cumplida totalmente la obligación por la que se adelantó este juicio (Doc. 31 EE).

De esta manera las cosas y verificado el acuerdo de transacción allegado por la parte actora (28- fls 6-19 pdf), el Despacho dispone **ACEPTAR** la transacción allegada, como quiera que, cumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS, en atención a que se celebró por la totalidad de las partes vinculadas al proceso y comprende íntegramente las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso ejecutivo, sin condena en costas y en firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

EJECUTIVO N° 2021 00660 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a09c201d6c6ebb71be4fab077babc145d12c6bc308e432dd79bb5129c1303**

Documento generado en 28/09/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se allegó contestación al requerimiento ordenado en audiencia anterior, (Doc. 25 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la continuación de la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE 9:00 AM**, oportunidad en la cual, se llevara a cabo y se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2022 00023 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

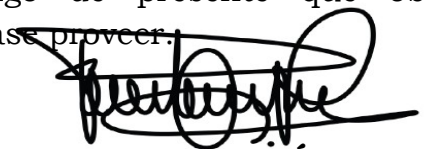
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc6fef1f43d6bb93e8e2925a3734ee91ae065fdeb72b9fbbe347509e16b94b**

Documento generado en 28/09/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de entrega de título. Pongo de presente que obra depósito judicial N° 400100008619105. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la entrega del depósito judicial obrante en el proceso y que fuere constituido por Colpensiones por concepto de costas procesales.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES el 29 de septiembre de 2022 constituyó título judicial N° 400100008619105 en suma de \$280.000, de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone ordenar su **ENTREGA** a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con el número de cedula 53.045.596 y T.P No 176.404 del C.S de la J, la apoderada de la demandante y quien cuenta con poder expreso para recibir títulos judiciales a nombre propio (01- fl. 11 pdf).

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc09013dc3a25aaa7ea19b8671e8ec5caa39057d1be8e729892edef9b2d40501**

Documento generado en 28/09/2023 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que el Curador Ad-Litem designado allegó manifestación. Hago anotar que, obra memorial de la parte demandada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **GOLD RH S.AS BIC**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 20 del E.E., se tiene, que, su Representante Legal tiene conocimiento de la admisión de esta demanda, bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de notificación judicial de la demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

Debido a lo anterior, se **RELEVA** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor MARIO SANTIAGO FAJARDO BUENDIA, en vista que la parte demandada se encuentra notificada.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88906064ebdd396d078bc2e06e2722b977dd29719b9e5c76726ffd9c68d7895c
Documento generado en 28/09/2023 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de pago de título elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Informó que, esta Secretaría elaboró orden de pago ordenada en auto anterior a favor de la parte demandante, el cual aún se encuentra pendiente de pago. Obra poder otorgado por Colpensiones. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES designó nuevo mandatario, el Despacho entenderá por revocado el poder otorgado a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. y **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (22- fls. 16-43 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 1.072.653.246 y portador de la T.P. No. 319.844 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (22- fl. 2 pdf).

Ahora, se observa que en providencia anterior se dispuso a ordenar el pago del depósito judicial 400100008786658 de fecha 27 de febrero de 2023, por valor NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE, a la demandante EMILCE ESTHER COBA CABARCAS, sin embargo, su apoderada LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN solicita se disponga a su favor la entrega, en tanto que su poderdante le otorgó tal facultad.

En ese orden y comoquiera que en efecto la demandante le confirió facultad de recibir y cobrar títulos a su apoderada (21- fls. 3 y 4 pdf), se

accederá a tal pedimento, ordenando la **ENTREGA** del mentado depósito a la abogada LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN identificada con C.C. 1.010.239.027 de Bogotá y T.P No. 339.655 del C. S. de la J.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c443a2223db8952cc483506a4b898677d363de234011db5231acdae02f4eb5**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el informando que la parte actora solicita entrega de depósito judicial. Informo que, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que obra título 400100008961366. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora puso en conocimiento de este Despacho que la pasiva procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia en tanto que consignó a favor de la demandante, título judicial por concepto de la condena emitida en su contra y costas procesales.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que Compass Group Services Colombia S.A., constituyó título judicial N° 400100008961366 en suma de \$ 3.252.833, se dispone a ordenar su **ENTREGA** a la demandante LUZ MIREYA SANCHEZ GUAMAN, identificada con CC N° 51.883.964.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

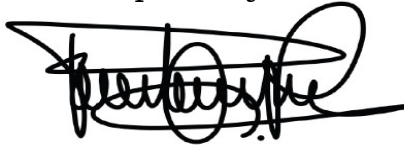
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ad84bc937811b6ab87fb42ebf4a2ef7e98ceefbbb84053f4098d38453eddc**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con sustitución de poder y certificado de pago de costas procesales arrimado por Colpensiones. Pongo de presente que obra depósito judicial 400100008908829. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES designó nuevo mandatario, el Despacho entenderá por revocado el poder otorgado a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. y **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (22 fls. 13-41 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 1.072.653.246 y portador de la T.P. No. 319.844 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (23- fl. 2 pdf).

Ahora, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial por concepto de costas procesales.

En ese orden, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008908829 en suma de \$15.000, de fecha 7 de junio de 2023, se dispone a ordenar su **ENTREGA** al demandante JOSE ALDEMAR VALENCIA VALENCIA, identificado con CC N° 4.640.801.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

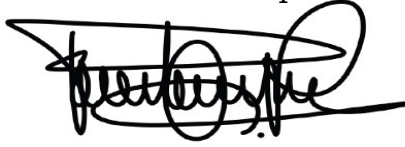
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd39b0095f5e6ad797483ec4260d2a066d2f9a9e0cd63c37e540aff068d57d8**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 15 de agosto de esta calenda, arrió certificado de pago (43- fls 5-7 pdf). Del mismo modo, la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta tanto la respuesta emitida por Colpensiones, así como la solicitud de la parte ejecutante (Doc. 45 E.E.), se tiene que, en efecto, las sumas por las que se adelantó la presente ejecución fueron cubiertas conforme se dispuso en la Resolución SUB 38908 del 13 de febrero de 2023, sumas que se cancelaron en el mes de marzo de esta calenda a la señora MARÍA JUDITH DUQUE FLOREZ (43- fls. 5-7 pdf).

Debido a lo anterior, tal y como lo solicitan las partes, se ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese por Secretaría.**

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a6dfb3ea8f7b9db1ba529e9576d246b5eaccdb3f354d40194c1e4148f0301**
Documento generado en 28/09/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, se elaboró oficio a la empresa INVERSIONES G y G S.A.S. conforme se ordenó en diligencia anterior, mismo que tramitó la parte actora el 15 de septiembre de 2023. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. (Docs. 32 a 37 EE). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CITAR** a las partes para **CONTINUAR** audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Nueve de la Mañana (09:00 A.M.)**; oportunidad en la cual se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2023 00117 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

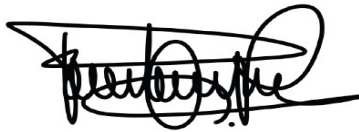
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97295ddd82bc012a9494dd96bb91724e71a8bdcff54fa2ffc9c62910f2366c0e**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 06 y 07 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ACEROS Y MOBILIARIOS S.A.S. (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una

obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el

auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata

de aportes pensionales en mora que datan de junio de 2022, los cuales deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la

virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma

lo contempla

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ACEROS Y MOBILIARIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25c7f1dc4892c28abde215c21b9e1a58dcb24712e9f7bbb018a86823219bfe**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 EE). Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA, en contra del auto calendado 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CHOCO SOLAR SAS E.S.P. (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en el presente caso se debe dar la aplicación oportuna a la nueva, Resolución 1702 de 2021.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Adujo entonces que, el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, fue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada. (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*
(Negrita fuera del texto)

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto en cita, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora de octubre de 2021 a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución

política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma

lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA** como apoderada la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos señalados en poder conferido (05- fl. 5 pdf) y se entiende **REVOCADO** el poder conferido con anterioridad.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CHOCO SOLAR SAS E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e338c7196f3b2c79dc237a4d50b73b49c52126a22a68ba74e5427e14dd73d3f**
Documento generado en 28/09/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 EE)


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 07 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JARRISON VALENCIA CAÑATE (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo

previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una

obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el

auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata

de aportes pensionales en mora que datan de febrero y marzo de 2022 que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la

virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma

lo contempla

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada el 7 de junio de 2023 pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR contra JARRISON VALENCIA CAÑATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
 Deicy Johanna Valero Ortiz
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 012
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

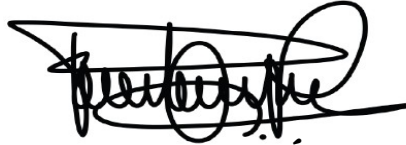
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3722ebd2daa6edf96a41e8fe9cb5c84b668c5f22d650b5b13b6e9861b42ab**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 05 y 06 EE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo

previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una

obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el

auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata

de aportes pensionales en mora que datan de abril de 2007 a abril de 2019 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la

virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma

lo contempla

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada el 15 de junio de 2023 pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR contra EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA S.A.S., p, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



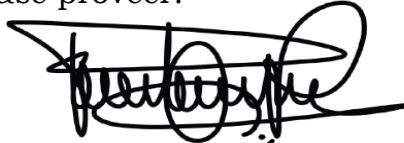
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a35ed4d7e14970fa91681c0073ad693bdaab9b746302ff3b2d2edae4f4feda**
Documento generado en 28/09/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandada elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada en auto anterior (Doc. 12 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA identificada con CC. 1.110.550.256 de Ibagué y T.P. 311.728 del C. S. de la J. como apoderada judicial de INTERASEO S.A.S. E.S.P. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (11 fls. 3 pdf).

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por la pasiva, este Despacho accede a ella y en consecuencia, dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaed1474f3fcff8a576605b98640f5f62e964205aa62632bce3beb350397c9b**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, allego subsanación de la demanda la parte demandante dentro del término. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y evidenciando que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANGIE ESTEFANÍA GARCÍA FLORIÁN**, en contra de **TALLERES DE COCINA S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TALLERES DE COCINA S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el

llo de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8acc77d2e1ae98e02ff09c7fa353207db8ae6da54289a541b35cc2cd178f272**
Documento generado en 28/09/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, allego subsanación de la demanda la parte demandante dentro del término. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOHAN ANDRES FLOREZ LOPEZ**, en contra de **TALLERES WERSIN S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TALLERES WERSIN S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el

llo de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d6217502b3d6042a9f7b2fc8846f4f5096d5236870a9287b0d43d85dbfdeb**
Documento generado en 28/09/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, allego subsanación de la demanda la parte demandante dentro del término. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **YENIFER YISETH SUÁREZ DÍAZ**, en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el

llo de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 012
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6172b34265eb49d5d117fb38a2111478a9c2d58ea03448d15471761a3 added0d2**
Documento generado en 28/09/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, allego subsanación de la demanda la parte demandante dentro del término. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) estudiante **MARÍA ANTONIA RESTREPO LÓPEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.006.672, en calidad de estudiante de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (05- ff. 26 y 27 pdf) y **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) estudiante **DIANA SOFÍA ROBLEDO GÓMEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 57.751.234 en calidad de estudiante de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como **APODERADO SUSTITUTA** (06- fl. 04 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **DIANA PATRICIA ROBLEDO GÓMEZ**, en contra de **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si

existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



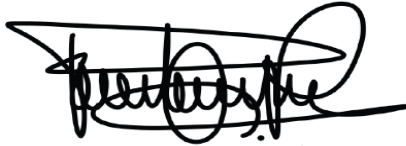
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b23dea0c92692048b15deea1e5ccf0051c6616dcd1a4513bb897f6fbdee7e**
Documento generado en 28/09/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo comoquiera que la parte demandada manifestó problemas técnicos para conectarse. Obra poder y contestación de demanda. La parte actora arrimó poder de sustitución (Doc. 08 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (06 fls. 23-47 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ identificado con C.C. N° 1.072.653.246 y portador de la T.P. No. 319.844 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (08- fl. 3 pdf).

Del mismo modo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO identificada con C.C. N° 1.090.433.403 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 250.336 del C. S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución (10- fl. 2 pdf).

De otro lado, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M);** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y

APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cae566522fc44954530ccdd4d5330379ecc1960a5ddfc52db1c876a5f0217e6
Documento generado en 28/09/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (05 EE.) Pongo de presente que Colpensiones aportó poder y contestación de demanda (07 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (07 fls. 20-47 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. N° 1.016.007.216 y portadora de la T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (09- fl. 3 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS

PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



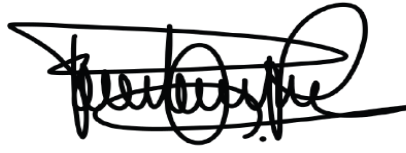
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ba961e7e7c37d2a78a083bf4800317a125783d073becae6a6d8d5baacea9e7
Documento generado en 28/09/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00539. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaría que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la doctora GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ESTRUCENG INGENIERIA CIVIL Y ESTRUCTURAS S.A.S. – ESTRUCENG S.A.S., por la suma de \$2.977.000, correspondiente al capital e intereses moratorios y la suma de \$1'800.000, por concepto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de prestación (Doc 01. fl. 2).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la doctora GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM y la sociedad ESTRUCENG INGENIERÍA CIVIL Y

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ESTRUCTURAS S.A.S. – ESTRUCENG S.A.S., era representar a la ejecutada ante el proceso ordinario laboral N° 11001310500720220008000 instaurado por el señor WILLIAM PINEDA OLARTE, (Doc. 01 fl. 06).

Para acreditar el cumplimiento del objeto contractual, la ejecutante allegó i) contrato de prestación de servicios profesionales de abogada ii) cuenta de cobro No. 07-23 iii) acta de reparto del Juzgado 7 Laboral del Circuito iv) auto del 18 de agosto de 2022 el cual admite demanda contra la sociedad ejecutada v) correo electrónico remitido por Ruth Mary Tavera al Juzgado 7 Laboral del Circuito en el que informa la terminación de proceso vi) acuerdo de transacción firmada por las partes del proceso ordinario laboral 2022-0080 vii) Auto del 10 de mayo de 2023 en el que acepta la transacción realizada entre las partes vii) cuenta de cobro no. 10-23 ix) transferencia de la sociedad ejecutada a la ejecutante el día 10 de mayo de 2023 (Doc. 01. fls. 6 al 22).

Con relación al pago de honorarios y la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes pactaron *“EL MANDANTE pagará a la MANDATARIA a título de honorarios profesionales para el trámite judicial la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), pagaderos así: 30% del valor acordado, equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a la firma del presente contrato y otorgamiento del poder para actuar en su representación; 30% del valor acordado, equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.800.000) en la fecha en que se celebre la primera audiencia judicial; y 40% del valor acordado, equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) al finalizar el proceso mediante sentencia de primera instancia, segunda instancia o mediante terminación anticipada de conciliación, transacción o desistimiento.”* (Doc. 01 fl. 06).

Así entonces, al cotejar las documentales aportadas por la abogada GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, con las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales, se advierte que la referida profesional del derecho no acreditó el cumplimiento de los compromisos que adquirió, entre tanto si bien se arrimó contrato de transacción, lo que dio lugar a que se terminara el proceso ordinario adelantado en contra de la sociedad aquí ejecutada, no se demuestra que adelantó alguna actuación al interior de ese proceso, más aun cuando el pago de honorarios se supeditó al adelantamiento de determinadas etapas procesales, por ejemplo, la celebración de la “primera audiencia judicial”, misma que no se observa, se hubiere adelantado, o así no se demostró con las documentales aportadas.

Significa lo anterior que los documentos allegados carecen del requisito de claridad, propio de un título ejecutivo y que impide acudir a otro medio distinto a la observación, o a realizar cuestionamiento o análisis de las obligaciones derivadas del mismo. Por lo tanto, cuando no solo en la forma, sino también en el contenido jurídico del documento, se presenta para quien lo interpreta oscuridad, duda o confusión, la obligación no es clara y por lo tanto no está llamado a prestar mérito ejecutivo.

Aunado a ello, nótese que, de la lectura íntegra al contrato de prestación de servicios no se puede extraer que de no adelantarse todas las etapas procesales al interior del juicio que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito, el aquí ejecutado se encontrara obligado a cancelar la totalidad de los honorarios pactados, pues esta salvedad únicamente se hizo en el

parágrafo primero de la cláusula cuarta, esto es, si se le revocaba el poder luego del debate probatorio.

De esta manera las cosas, al no haberse acreditado que se adelantaron las etapas por las que, se señaló, se pagaría un porcentaje de honorarios profesionales (primera audiencia), la obligación que se le atribuye al ejecutado no resulta exigible vía ejecutiva.

En consecuencia, al no encontrarse reunidas las condiciones de claridad y exigibilidad señaladas en el artículo 100 del CPT y la SS en concordancia con el Art. 422 del C.GP., es que resulta inviable librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la doctora GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, en contra de la sociedad ESTRUCENG INGENIERIA CIVIL Y ESTRUCTURAS S.A.S. – ESTRUCENG S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f283ef2c97ea8e1564a859d2ea19ec93cb312f511770803f60ef518f52b554**
Documento generado en 28/09/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00541, Hago anotar que el proceso es remitido del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaría que antecede, se observa que el doctor GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA, pretende se libre mandamiento de pago en contra de GERMAN NAVARRETE GONZÁLEZ, ARMANDO NAVARRETE GONZÁLEZ y DIOMAR NAVARRETE GONZÁLEZ, por la suma de \$7.000.000 por concepto de honorarios, derivado del contrato de prestación de servicios profesionales (Doc 01. fl. 16).

Así, al revisar las documentales que se aportan y que componen el título ejecutivo complejo que pretende hacer valer, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., en tanto que, fueron arrimados en copia simple y tampoco se señaló bajo la gravedad del juramento que cuenta con los originales, lo que resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

Del mismo modo, no se evidencia constancia de ejecutoria del proceso 11001311000620210033400 adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., que, de cuenta de la terminación de este, condición está señalada en el contrato de prestación de servicios para causar los honorarios que persigue con esta ejecución.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades aquí señaladas so pena de **RECHAZAR** la demanda ejecutiva y disponer su devolución sin nuevo auto que lo ordene de no recibir subsanación alguna.

Secretaría contabilice el término respectivo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b4fc97d6835b342fb00cf35f333c859c14e75e328daec288ee0046b81070244

Documento generado en 28/09/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>